

RV: Carta CIDH Presidentes Congreso.pdf / Caso Petro Urrego

Corteidh

mié 05/01/2022 11:10

Buenas tardes

Por instrucciones del Presidente Senador Juan Diego Gómez, para los fines pertinentes me permito adjuntar el asunto de la referencia.

LUISA FERNANDA CÓRDOBA OCAMPO
Secretaria Privada
Presidencia del Senado de la República

Bogotá D.C., 31 de diciembre de 2021

Doctora

ELIZABETH ODIO BENITO

Presidenta

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CIDH

E.S.D.

Asunto: Respuesta a la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se hace seguimiento al cumplimiento de la sentencia del caso Petro Urrego Vs Colombia.

Respetada Doctora Odio Benito:

Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante Resolución del 25 de noviembre de 2021, se pronunció frente al cumplimiento de la sentencia del caso Petro Urrego Vs Colombia. Allí señaló que la expedición de la Ley 2094 de 2021¹ por parte del Congreso de la República de Colombia no constituye una medida de cumplimiento, porque continúa permitiendo que un órgano distinto a un juez en proceso penal imponga restricciones a derechos políticos de funcionarios democráticamente electos, de manera incompatible con la literalidad del artículo 23.2 de la Convención Americana y con el objeto y fin de dicho instrumento.

Al respecto, es preciso indicar que el Estado colombiano siempre se ha esforzado por respetar los derechos humanos y los instrumentos internacionales, y así ha quedado demostrado con los convenios ratificados e introducidos a nuestro ordenamiento jurídico, en armonía de las disposiciones superiores.

Al valorar nuestra historia republicana, se tiene que, desde 1830, se le han confiado a la Procuraduría General de la Nación distintas misiones institucionales con el propósito de conservar un orden jurídico justo dentro del territorio nacional. Con la expedición de la Constitución Política de 1991, más precisamente, se le encargó a dicha institución el deber de defender los derechos fundamentales e intereses de la sociedad y, en particular, ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas – inclusive en cargos de elección popular– y ejercer preferentemente el poder disciplinario.

¹ “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

El ejercicio del poder disciplinario por parte de la Procuraduría General de la Nación sobre quienes desempeñan funciones públicas –incluso en cargos de elección popular– le ha permitido al Estado colombiano enfrentar el flagelo de la corrupción que, de hecho, es un fenómeno adverso que ha sido abordado por instrumentos internacionales, tales como la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción– UNCAC, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención Anti-Cohecho de la OCDE, entre otros.

Con la introducción de las funciones disciplinarias a la Procuraduría, nuestro país instituyó una Corporación especializada en asuntos disciplinarios, con el propósito de atacar las malas prácticas de quienes desempeñen funciones públicas, dado que para el Estado es inaceptable atender contra los bienes públicos que se obtienen con el esfuerzo de todos nuestros habitantes. Así ha sido desde 1991 hasta la actualidad.

La Ley 2094 de 2021² introdujo varias disposiciones orientadas a que dentro del procedimiento disciplinario los funcionarios sean investigados y luego juzgados por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso.

A su vez, se incorporó en la mencionada normativa la posibilidad de que el fallo sancionatorio sea revisado por una autoridad diferente. Para tal efecto, la ley creó dentro del procedimiento disciplinario tres Salas disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. También establece reglas para la designación de sus integrantes e introduce varias reformas para regular el procedimiento disciplinario y que este cumpla con las garantías del debido proceso, en armonía con la Convención Americana de Derechos Humanos.

Al examinar el procedimiento establecido en la normativa mencionada, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó:

“(…) [L]a Corte valora positivamente que el Estado, aun cuando no fue ordenado como reparación en la Sentencia, haya tenido en cuenta dicho análisis en el diseño del procedimiento disciplinario contenido en la Ley 2094 de 2021 para procurar que éste se lleve a cabo en apego a las garantías del debido proceso legal. Sin embargo, esta Corte advierte que las reformas realizadas al procedimiento disciplinario colombiano en este sentido, no deben confundirse con mantener jurídicamente en su ordenamiento la posibilidad de que órganos distintos a un “juez en proceso penal” impongan sanciones de destitución o inhabilitación a funcionarios públicos democráticamente electos”.

Como puede observarse, la Corte valora en buena manera el esfuerzo institucional realizado por ajustar el procedimiento disciplinario a los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia. No obstante, se encuentra en desacuerdo porque tales funciones estén asignadas a una institución distinta a los jueces penales.

² “Por medio de la cual se reforma la Ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia difiere respetuosamente de esa posición. El objeto y fin de la Convención Americana de Derechos Humanos sí se satisface con la expedición de la Ley 2094 de 2021, la cual es garante del debido proceso en todas sus etapas, más allá de cuál sea el funcionario a cargo.

El pronunciamiento de la Corte, en su resolución de seguimiento, de alguna manera intenta repercutir en el poder soberano que tiene todo Estado de crear sus propias leyes, o de diseñar sus instituciones en los términos que lo designen sus representantes electos.

Sumado a lo anterior, previamente se le había comunicado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que, en la actualidad, está en curso un proceso de inconstitucionalidad contra la Ley 2094 de 2021 en la Corte Constitucional de Colombia, en el que el máximo órgano de la jurisdicción constitucional del Estado emitirá un pronunciamiento sobre la correspondencia de la norma con la Carta Política y, así mismo, con la Convención Americana de Derechos Humanos.³ Por ese motivo, el Estado ha solicitado insistentemente que, en virtud de los principios de subsidiariedad y complementariedad, valore tal circunstancia antes de emitir un pronunciamiento, de manera tal que nuestro tribunal constitucional pueda realizar los controles respectivos a la luz de los derechos humanos y sin interferencia de opiniones o posturas preliminares.

Con fundamento en lo anterior, el Congreso de la República de Colombia, que en cumplimiento de las reglas constitucionales aprobó la Ley 2094 de 2021, respetuosamente se aparta del contenido de la Resolución del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual se hace seguimiento al cumplimiento de la sentencia del caso Petro Urrego Vs Colombia.

Cordialmente,



JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente
Senado de la República
Presidente
Congreso de la República



JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente
Cámara de Representantes
Vicepresidente
Congreso de la República

³ Expediente 14503 de la Corte Constitucional de Colombia, que estudia la demanda de inconstitucionalidad presentada por Jomary Ortegón Osorio y otros contra diversos artículos de la Ley 2094 de 2021.